República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022.)

Referencia: Proceso Ejecutivo promovido por **JOSE NICOLAS SOLANO BRITO** contra **EFRAIN JOSÉ BORREGO BARLIZA**

Radicación: 44 279 40 89 001 **2022 00087** 00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 93 del CGP esta precedido del título "*Corrección, aclaración y reforma de la demanda*" expresiones cuyo alcance es necesario precisar para evitar innecesarias confusiones que surgen de creer que se trata de conductas diferentes, cuando es lo cierto, que el legislador reguló exclusivamente el fenómeno de la reforma de la demanda que puede darse si la corrección y la aclaración conllevan esa consecuencia, lo que sucede si se estructuran los requisitos de que trata el inciso segundo del art. 93 en sus cinco numerales, de manera que dejo sentado que no toda aclaración o corrección puede recibir el tratamiento de reforma de la demanda.

Dado que la reforma de la demanda implica un replanteamiento de los términos de la misma, es conveniente delimitar de manera muy precisa las oportunidades procesales para ejercer ese derecho y es por eso que esta conducta procesal tan solo se puede observar por una vez desde el momento *"de su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"* de ahí que se debe erradicar la idea de que es tan solo luego de notificada la demanda al demandado que se inicia el plazo para la reforma, entendimiento que reafirma el numeral 4° del art. 93 del CGP al indicar que si la modificación a la demanda se hace después de notificado el auto admisorio de la demanda *"el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial que correrá pasados tres días desde la notificación."*, de ahí que si se hace antes no es menester ese trámite adicional, pero siempre será necesario el auto que se pronuncie sobre su admisión.

Así las cosas, el término para reformar la demanda va hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, es decir de la prevista en el art. 372 del CGP, lo que indica que proferido el auto que fija fecha para la audiencia, independientemente de su notificación, precluye la oportunidad de reformar.

En resumen, una demanda puede reformarse:

J.V.

1° Para incluir nuevas personas como demandantes o demandadas.
2° Para excluir a alguna de esas personas, sin que haya un cambio completo de las personas integrantes de una parte.
3°. Para presentar nuevas pretensiones, es decir, adicionar las inicialmente formuladas.
4° Para disminuir las pretensiones en cuanto a su número o valor, pero sin que se pueda realizar un cambio total en ellas.
5°, Para precisar la causa de la demanda.
6°. Para introducir, libremente, cualquier modificación a la estructura de la demanda en lo que a hechos y pruebas concierne.

Para el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento por el cual el apoderado de la parte demandante solicita la reforma es por el error involuntario al momento de digitar la cédula del demandado, causa esta que no se encuentra relacionada en los numerales antes descritos y que además puede corregirse posteriormente a través de otra figura jurídica.

Así las cosas, en vista de que la causa invocada no se encuentra dentro de las que taxativamente se citan, no se accederá a la solicitud de reforma de demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCIO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA
El auto anterior se notificó por anotación en estado
número 095 de fecha 01/08/23
Secretaria:

J.V.